

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-155/2014

ACTOR: ADOLFO ROJO MONTOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-155/2014**, promovido por Adolfo Rojo Montoya, Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en contra de la mencionada Legislatura, a fin de controvertir la integración de la Diputación Permanente del Congreso de la citada entidad federativa, *“que funcionará durante el Primer Receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura”* de la citada entidad federativa, contenido el acuerdo número 18 (dieciocho), aprobado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por el Pleno de la citada Legislatura, lo cual, desde su perspectiva, viola su

derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa. El primero de diciembre de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa eligió a los integrantes de su Mesa Directiva, entre los cuales se eligió como Presidente al Diputado Adolfo Rojo Montoya, actor del juicio al rubro indicado.

2. Elección de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sinaloa. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la mencionada Legislatura emitió el acuerdo número 18 (dieciocho), mediante el cual se determinó la integración de la Diputación Permanente del Congreso de la citada entidad federativa, en el cual se precisa que resultó electo como Presidente de la Diputación Permanente, el Diputado Jesús Enrique Hernández Chávez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil catorce, Adolfo Rojo Montoya presentó, ante la Secretaria General del Congreso del Estado de Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de

controvertir el acuerdo mencionado en el numeral dos (2) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El once de febrero de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Adolfo Rojo Montoya, así como el escrito de tercero interesado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-7/2014.

IV. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara. El trece de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-7/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor la competencia constitucional y legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo del presente acuerdo plenario y para los efectos legales conducentes, remítase a la Sala Superior

SUP-JDC-155/2014

de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente SG-JDC-7/2014.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente al rubro indicado, así como del presente proveído y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

Al efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SG-SGA-OA-55/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-JDC-7/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día catorce.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-155/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adolfo Rojo Montoya.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-155/2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta sentencia incidental compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por sentencia incidental de trece de febrero de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adolfo Rojo Montoya, en contra de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de controvertir la integración de la Diputación Permanente del Congreso de la citada entidad federativa, *“que funcionará durante el Primer Receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura”*, contenido en el acuerdo número 18 (dieciocho), aprobado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por el Pleno de la citada Legislatura, lo cual aduce viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adolfo Rojo Montoya, en contra de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de controvertir la integración de la Diputación Permanente del Congreso de la citada entidad federativa, de manera destacada la designación de su Presidente, contenido el acuerdo número 18 (dieciocho), aprobado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por el Pleno de la citada Legislatura, lo cual aduce viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo.

En este sentido, como los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que en concepto del actor se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, que ejerce como Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura

del Congreso del Estado de Sinaloa, debido a que, según aduce, el acuerdo controvertido en el cual se precisa que se eligió al Presidente de la Diputación Permanente del citado Congreso *“afecta mis derechos ciudadanos de desempeñar las funciones que como diputado me fueron asignadas por el Pleno del Congreso”*, toda vez que, a su juicio, él debió ser electo Presidente de la Diputación Permanente en razón de que el Pleno del Congreso lo designó Presidente de la Mesa Directiva por el plazo de un año y en su concepto *“la Presidencia de la Diputación Permanente es una extensión de la Mesa Directiva”*; por tanto, argumenta que no se respetó su derecho a mantener la dirección al interior del gobierno del mencionado órgano legislativo estatal.

En consecuencia, el acto controvertido por Adolfo Rojo Montoya no está expresamente previsto en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como se advierte de las hipótesis previstas en el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*,

volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adolfo Rojo Montoya.

TERCERO. Improcedencia. El examen relativo a la causal planteada por el compareciente tercero interesado, es de orden público y, de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, Jesús Enrique Hernández Chávez, Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, aduce que el juicio es **improcedente**, porque el acto impugnado por el demandante, consistente en el acuerdo por el cual el Pleno del citado Congreso eligió a los integrantes de la Diputación Permanente, es una facultad parlamentaria que se fundamenta en la Ley Orgánica del Congreso de la mencionada entidad federativa, motivo por el cual no puede generar afectación en los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, argumenta que la integración de la Diputación Permanente se lleva a cabo por medio del procedimiento establecido en el ordenamiento legal, mas no conforme al sistema de elección mediante voto emitido de manera popular, secreta y directa, por lo cual el acto controvertido es materialmente administrativo y formalmente legislativo, pero no propiamente electoral. Por tanto, no afecta los derechos político-electorales del enjuiciante Adolfo Rojo Montoya.

El planteamiento en análisis es sustancialmente **fundado** para determinar la **improcedencia** del juicio, toda vez que como se propone en el escrito de tercero interesado, el acto impugnado, en atención a su naturaleza jurídica, **no puede contravenir los derechos político-electorales del promovente**, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reitera esencialmente, en su artículo 79, párrafo 1, que sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de

SUP-JDC-155/2014

plano la demanda correspondiente, precisando que, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la aludida Ley procesal, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda, origen del medio de impugnación.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser

votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

En el particular, resulta claro que los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se satisfacen de manera alguna, por las razones que enseguida se sostienen:

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por Adolfo Rojo Montoya, se advierte que impugna de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, el acuerdo número 18 (dieciocho), aprobado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, que contiene la integración, así como la designación del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de la citada entidad federativa.

El enjuiciante aduce, que esa determinación es contraria a Derecho, porque violenta su derecho a desempeñar las funciones inherentes al cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, teniendo en consideración que *“la Presidencia de la Diputación Permanente es una extensión de la Mesa Directiva”* y, en consecuencia, él debió ser electo Presidente de la Diputación

SUP-JDC-155/2014

Permanente a fin de respetar su derecho a mantener la dirección interior del gobierno del mencionado órgano legislativo estatal.

Esa aprobación de la integración Diputación Permanente, por parte de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, está prevista en los artículos 43, fracción I, 49, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso de la citada entidad federativa, los cuales son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

De las Facultades del Congreso

Artículo 43.- Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I. **Expedir su propia Ley Orgánica** que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado;

Artículo 49.- Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una **Diputación Permanente** que se integrará bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los Diputados presentes, en la última sesión de cada Período Ordinario de Sesiones de ejercicio constitucional.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 1o. Esta Ley rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que le señala la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO VII DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 78. La Diputación Permanente **ejercerá las facultades y obligaciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley.**

ARTÍCULO 79. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste desempeña las funciones siguientes:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una Ley o Decreto, o expidiéndolo únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y XI de este artículo;

II. Abrir dictamen sobre los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión;

III. Elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos, en los términos previstos en la ley, en casos de vacante;

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda;

V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente;

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que la Constitución determine;

VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

IX. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

X. Llamar, en los casos en que se requiera, a los Diputados suplentes;

XI. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia; y

XII. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hayan consignado en la Constitución Política del Estado, o que le confieran las Leyes.

ARTÍCULO 80. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 81. En la última sesión de cada período ordinario de sesiones de ejercicio constitucional, **los Diputados integrantes de la Legislatura elegirán, por mayoría de votos** de los Diputados presentes, **a la Diputación Permanente.**

La Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquellos que se refieren a los asuntos para el que se haya convocado al período extraordinario respectivo.

ARTÍCULO 82. La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones; y hecha la instalación se comunicará por oficio al Gobernador para su conocimiento y publicación, así como a las demás autoridades del Estado.

De lo anterior se puede advertir claramente que las atribuciones de la Diputación Permanente, durante los recesos del Congreso del Estado, se circunscriben en el contexto, organización y funcionamiento interno de ese órgano depositario de la función legislativa estatal.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que los actos de autoridad, relativos a la integración de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sinaloa, no son susceptibles de afectar los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no involucran el derecho a votar o ser votado, ni tienen relación con el derecho de los ciudadanos de asociarse para su participación pacífica en la vida política del país, mucho menos con la libre afiliación partidista, sino que se relacionan con el análisis jurídico de

los actos mediante los cuales un Congreso local aprueba la integración de su órgano interno, lo cual no constituye una hipótesis de procedibilidad para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la integración de la Diputación Permanente controvertida por el actor, por mandato constitucional y legal, forman parte de las atribuciones necesarias para la organización interna del órgano legislativo local y, por tanto, no quedan sometidas al control jurisdiccional en materia electoral, en términos de lo previsto en el citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lleva a considerar que, respecto del acto controvertido en el juicio al rubro indicado, el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa llevó a cabo actos formalmente legislativos y materialmente administrativos, por los cuales se ejerce una atribución prevista en la Constitución local y en la Ley Orgánica que lo rige, para integrar la Diputación Permanente que permiten el desarrollo del trabajo parlamentario, sin que tal actuación se pueda controvertir mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en cuenta que el procedimiento relativo a la integración de la Diputación Permanente está en el ámbito del Derecho Administrativo-Parlamentario, sin que formal ni materialmente tengan naturaleza electoral, por tanto, no es materia de control por este órgano jurisdiccional.

Además, la integración de la Diputación Permanente, no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Sinaloa, por ende, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del Estado del promovente, como se aduce en el escrito de demanda.

En efecto, el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por la Constitución federal.

De ahí que el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, es decir el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes

al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2013, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que

desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por tanto, la integración de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sinaloa, es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de las decisiones del Congreso del Estado, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales del actor, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado.

En consecuencia, se actualiza la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, esta Sala Superior procede a **desechar de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adolfo Rojo Montoya.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Adolfo Rojo Montoya.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al enjuiciante, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por estrados**, al tercero interesado y con esa misma formalidad a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA